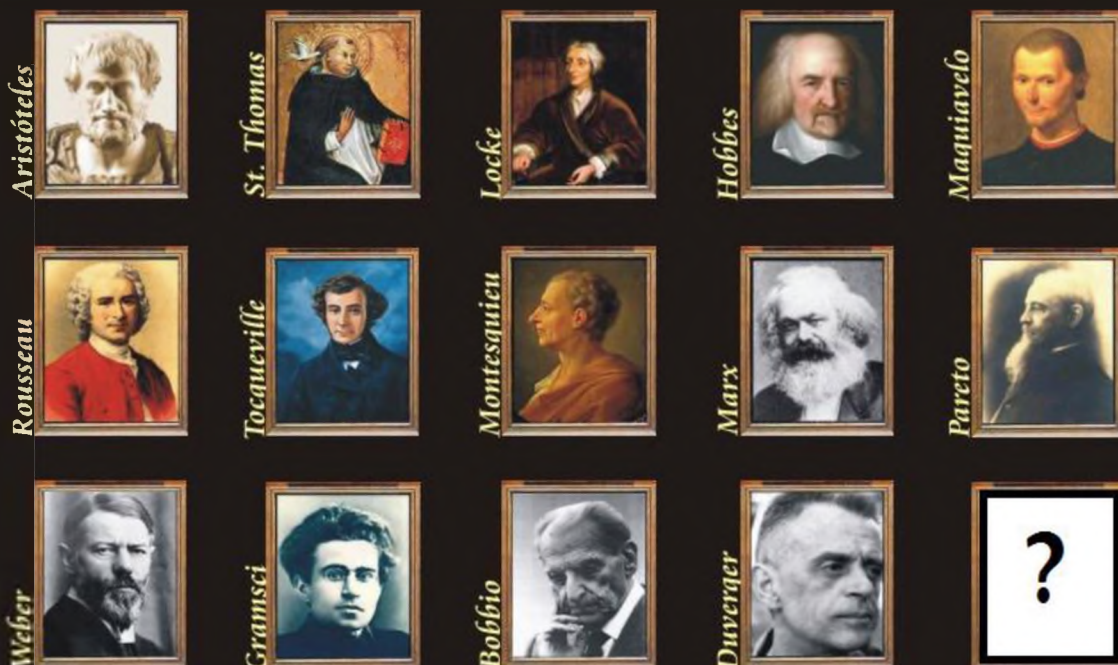


Alvaro Monzón Wyngaard, Héctor J. Zimerman
Agustín S. Carlevaro y Patricio Monzón Battilana
Editores

DERECHO POLÍTICO TEMAS DE AYER Y HOY

Jornadas Preparatorias

POSADAS, SEPTIEMBRE, 2018



AADP

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO POLÍTICO

INDICE

<i>Palabras iniciales</i>	Pág. 4
<i>Comité Evaluador</i>	Pág. 10

I - CONFERENCIAS

“La Importancia del estudio del Derecho Político, Hoy”, M. Consuelo Parmigiani de Barbará	Pág. 12
“El Conocimiento de lo Político”, Alfredo Isaías Saade	Pág. 18
“Economía y Política Hoy”, Ricardo Del Barco	Pág. 23
“Estado laico, laicidad y laicismo”, Gonzalo F. Fernández	Pág. 34
“Las TIC en el Gobierno Abierto en tiempos de debilidad representativa: transparencia y control ciudadano”, Edgar Gustavo Fernández Suarez	Pág. 45
“Holocausto y Propaganda Política”, María Belén Martínez	Pág. 60
“CIBORG. ¿Sujeto de Derecho en la Era Tecnológica de la Salud? Políticas Públicas y Nuevos Paradigmas”, Agustín S. Carlevaro	Pág. 67
“Políticas de Fomento e Incentivos Fiscales, en materia de Recursos Renovables”, Miguel Goldfarb	Pág. 77
“Algunas Reflexiones acerca de la Reforma Universitaria de 1918”, Emilio Manuel Alderete Avalos	Pág. 92

II - PONENCIAS

2.1. ESTADO Y REGULACIÓN

“Estado y Políticas Públicas de la Educación Superior: Autonomía y Autarquía de las Universidades Argentinas en la Legislación Nacional”, por Claudia L. Díaz y Omar U. D’Andrea	Pág. 119
“Cambio de Ciclo y Elementos para un Estado Equitativo”, por Ataliva G. Laprovitta	Pág. 128
“La 4° Generación de Derechos. La democracia constitucional como meta-garantía. Una mirada desde Argentina”, por Armando Aquino Britos	Pág. 142
“Algunas relaciones entre el Derecho Político y el Derecho Penal: la Política Criminal”, por Fernando Bernabé Verón	Pág. 166
“Cuando la legalidad y la legitimidad no alcanzan: el derrotero político	

de la Ley de Medios, una experiencia inacabada”, por Patricio Monzón Battilana	Pág. 172
“Análisis Comparado de la Vigilancia de los Productos Médicos en Argentina y Estados Unidos”, por Matías Francisco Payes y Álvaro Monzón Wyngaard	Pág. 180
“DGP y Cobertura Médica. La Necesidad de Políticas Públicas Igualitarias en materia de Salud Reproductiva”, por Fermina Mauriño	Pág. 189
“Principios de la Tributación. El Debate sobre la fijación de tarifas”, por María Emilia Quevedo y Alvaro Monzón Wyngaard	Pág. 200
“Estado de Derecho y Tributo”, por María del Rosario Medina	Pág. 211
“Tributación, Equidad e Injusticia: Un tema pendiente en América Latina en tiempos modernos”, por Héctor J. Zimerman	Pág. 231
“Los parques industriales como un posible mecanismo de solución al problema del vacío intermedio en la región”, por Héctor José Zimerman y Aldana F. Segovia	Pág. 246

2.2. DIMENSIONES DE LA NOCIÓN DEL CIUDADANO

“Hacia una ley provincial de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias”, por María Alicia Meixner	Pág. 270
“Una fotografía en sepia: Las transformaciones culturales, reelección indefinida y políticas de seguridad en la Provincia de Corrientes en 2012”, por Marcos Walter Medina	Pág. 278
“Algunas reflexiones de las Formas Directas y Semidirectas del ejercicio de la Democracia en el Derecho Constitucional Argentino, Público Provincial y Municipal en particular”, por Laura Isabel Pasetto	Pág. 299
“Anotaciones sobre el Sistema de Gobierno y la importancia de la profundización de su estudio”, por Carlos Daniel Luque	Pág. 314
“Desarrollo y Democracia en América Latina y El Caribe: Tecnología Médica, Salud y Derechos Humanos”, por Alvaro Monzón Wyngaard; Agustín S. Carlevaro, Patricio Monzón Battilana; Matías Payes; y Jorge Emilio Monzón	Pág. 323
“Incorporación de la Paridad en las provincias argentinas: el caso Corrientes”, por Sofía Dominguez	Pág. 345
“El MERCOSUR entre Unitarios y Federales. Comparación de los	

Sistemas Políticos Municipales del Nordeste Argentino, Paraguay y Uruguay”,
por Sergio Valenzuela y Héctor J. Zimerman Pág. 359

2.3. INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PODER

“El Régimen de la Prueba como forma para la averiguación de la Verdad y del Juicio Divino de la monarquía de Dante Alighieri y su contexto teórico”, por Andrés Salvador Pág. 371

“Bartolomé Mitre y la Nación Argentina: Relato del pasado nacional”,
por Oscar R. Lotero Pág. 382

“Teoría de las Políticas Públicas. Paradigmas en las Políticas Públicas en Argentina”, por Ataliva G. Laprovitta Pág. 397

“El final del Colegio Electoral y el Anti Pacto en Corrientes”, por
Carlos Alberto Cassarino Pág. 411

“Los órdenes sociales en el análisis de las desigualdades. El aporte de la teoría de las instituciones políticas de Daron Acemoglu y James Robinson”,
por Dora E. Ayala Rojas e Ingrid Y. Rosas Villarrubia Pág. 421

“Derechos Humanos y Comunicación. Debates en encrucijada”, por
Patricio Monzón Battilana Pág. 438

“El Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Una mirada sobre su Responsabilidad como Estado Miembro del Corpus Iuris Sistema Interamericano y del MERCOSUR”, por Ruth María Ivonne Balderrama Pág. 443

“Procesos de integración en perspectiva comparada. El MERCOSUR: ¿Impasse o fragmentación? Alternativas al neoliberalismo y la globalización. La relación Argentina – Brasil como alianza estratégica”, por Héctor J. Zimerman Pág. 460

III - PONENCIAS ESTUDIANTILES

“Estado y Nación. Estados con Naciones, Naciones sin Estado y Estados Nacionales: El caso catalán y el caso argentino”, por Fernando Luque Pág. 476

“Introducción al Concepto de Soberanía”, por Mario Augusto Rodríguez Pág. 482

PALABRAS INICIALES

El presente libro titulado **DERECHO POLÍTICO: TEMAS DE AYER Y HOY**, es el producto del encuentro científico (Jornadas Preparatorias del XV Congreso Nacional de Derecho Político) realizado el pasado mes de Septiembre (27 y 28) de 2018, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

El mismo fue organizado en conjunto por la Asociación Argentina de Derecho Político, el Instituto Superior “Antonio Ruiz de Montoya” (de Posadas, Misiones) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – Extensión Áulica Posadas – de la Universidad Nacional del Nordeste.

El Programa consistió en:

Jueves 27 de septiembre de 2018

18,30 hs. Conferencia de Prensa y Acto Inaugural

Viernes 28 de septiembre de 2018

9 a 13 hs. Reunión Preparatoria del XV Congreso Nacional de Derecho Político (2019)

16,30 a 18 hs. **PANEL (I)**

Integrantes:

Dr. Ricardo DEL BARCO (UNC)

“Economía y Política Hoy”

Dr. Miguel GOLDFARB (UNNE)

“Políticas de Fomento e Incentivos Fiscales, en materia de Recursos Renovables”

Dr. Agustín S. CARLEVARO (UNNE)

“CIBORG. ¿Sujeto de Derecho en la Era Tecnológica de la Salud? Políticas Públicas y Nuevos Paradigmas”

Dr. Gonzalo F. FERNÁNDEZ (UNC)

“Estado laico, laicidad y laicismo”

Dr. Jorge E. BARBARÁ (UNC/UCC)

“Representación Política y Destitución. Crisis”

Moderador: Dr. Alvaro MONZON WYNGAARD (UNNE)

18 a 19,30 hs. **PANEL (II)**

Integrantes:

Dra. María Belén MARTINEZ (UNLaR)

“Holocausto y Propaganda Política”

Dr. Emilio ALDERETE AVALOS (UBA)

“La Reforma de 1918”

Dr. Alfredo Isaías SAADE (UNNE)

“El Conocimiento de lo Político”

Dr. Edgar G. FERNANDEZ SUAREZ (UNC)

“Las TIC en el Gobierno Abierto en tiempos de debilidad representativa: transparencia y control ciudadano”

Dra. M. Consuelo PARMIGIANI de BARBARÁ (UNC)

“La Importancia del estudio del Derecho Político, Hoy”

Moderador: Dr. Miguel A. DUARTE (UNC)

La Asociación Argentina de Derecho Político, al propio tiempo aceptó ponencias de profesionales y alumnos regionales que, si bien no fueron expuestos en razón del tiempo disponible, se incorporan al presente libro.

La Asociación Argentina de Derecho Político, nuclea a los docentes de Derecho Político de las Facultades de Derecho (públicas y privadas) del país. Entendemos significativo mencionar algunos hitos, de la asociación próximos a cumplir quince años de vida, a saber:

26 de marzo de 2004: Encuentro Regional de Profesores de Derecho Político de Universidades Nacionales. Realizado en la ciudad de Corrientes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Se reunieron los Profesores: María Pérez Vara y Oscar Blando (Universidad Nacional de Rosario); Eduardo Cuello y Gustavo Tarragona (Universidad Nacional del Litoral); M. Consuelo Parmigiani y Jorge E. Barbará (Universidad Nacional de Córdoba); y Alfredo I. Saade, Emilio Nazar y Hector J. Zimmerman (Universidad Nacional del Nordeste). En ese primer encuentro se acordó:

- la necesidad de promover actividades conjuntas que contribuyan a precisar el significado de asignaturas con comunes denominadores tales como: Derecho Político, Teoría del Estado, Ciencias Políticas y Asignaturas afines que se dictan en las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales;

- el compromiso de realización de un Encuentro Nacional de Docentes de las asignaturas mencionadas, en el transcurso del año 2004. El citado encuentro debía abordar los siguientes ejes temáticos: a) La Enseñanza de lo político en las Facultades de Derecho. Su sentido para la formación del Abogado; b) Contenido de la enseñanza de lo político en las Facultades de Derecho; c) La crisis política argentina y su repercusión institucional;
- constituir, con los docentes antes mencionados la Comisión Promotora de la Asociación de Derecho Político, designando como Presidente al Profesor Héctor J. Zimmerman y como Secretario al Profesor Alvaro Monzón Wyngaard.

17 de junio de 2004: *Seminario sobre "La Enseñanza de lo Político en las Facultades de Derecho: Su sentido para la formación del Abogado"*. Organizado por la Catedra "A" de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; el Colegio de Abogados y el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Ciudad de Córdoba. De esa manera se logró continuidad y se dio cumplimiento al objetivo de realizar anualmente dos Encuentros de Profesores, uno preparatorio y otro de jornadas. El seminario contó con la presencia de distinguidos profesores de la UNR, de la UNNE, y de la UNC, que además brindó el marco de centenares de alumnos colmando el auditorio de esta Casa de estudios.

27 de agosto de 2004: *Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Político, Teoría del Estado, Ciencia Política y/o Materias Afines*. Realizado en la Ciudad de Corrientes, sede de la Universidad Nacional del Nordeste: El Encuentro se desarrolló con la presentación de ponencias en tres comisiones y dos paneles.

28 de agosto de 2004: *Reunión de Profesores para tratar la constitución de la Asociación y la sede del próximo encuentro*. Realizado en Salón Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. A la reunión asistieron los siguientes Profesores: por Universidad Nacional de Rosario: Oscar Blando, Daniel Leandro Boccoli y Ana Maria Raggio; por Universidad Nacional del Litoral: Eduardo Cuello; por Universidad de Buenos Aires: Emilio Manuel Alderete Avalos y Julio Pinto; por Universidad Nacional de Cuyo: Luis Alfredo Puebla; por Universidad Nacional de La Plata: María Monserrat Lapalma, Jorge Szeinfeld, Claudio Contreras, Alejandro Manuel Medici y Guillermo Tamarit; por Universidad Nacional de Córdoba: Mariángeles Martínez Hernández, Carlos Eduardo Martiniau, María Emilia Scalambro, Miriam Consuelo Parmigiani y Jorge

Edmundo Barbará; por Universidad Católica de Córdoba: Martín Rodríguez Brizuela, Ricardo del Barco y Eduardo Cordeiro Gavier; y, por Universidad Nacional del Nordeste: Enrique Eduardo Galiana, Néstor Pedro Brillard Pocard, Alvaro Monzón Wyngaard, Alfredo Isaías Saade, Porfirio A. Aquino y Hector J. Zimerman. Luego del intercambio de opiniones y a propuesta del Profesor Barbará, aprobada por unanimidad, se decide denominar a la nueva asociación como *Asociación Argentina de Derecho Político*, designándose la Junta Promotora (con Secretaría Permanente en Corrientes) con la Presidencia Honoraria del Dr. Porfirio A. Aquino, la Presidencia de Zimerman y como Vocales los siguientes Profesores: Barbará y Parmigiani (UNC), Blando y Raggio (UNR), Cuello (UNL), Pinto y Alderete Avalos junto a Mario Justo López (h) (UBA), Puebla (UNCuyo), Lapalma y Juan Carlos Corbetta (UNLP), Del Barco (UCC y UN La Rioja) y Galiana (UNNE). Asimismo se aprobó que La Plata sea sede del nuevo Encuentro y que la ciudad de Rosario lo sea para las sesiones preparatorias durante el 2005.

27 de mayo de 2005: Reunión de la Junta Promotora. Realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Fueron "Huéspedes de Honor" los Profesores: Zimerman, Monzón Wyngaard, Parmigiani, Barbará, Lapalma, Szeinfeld, y Corbetta; y los anfitriones Blando y Raggio. Como se decidió que la reunión sería ampliada, también participaron los Profesores: José María Marchioni y Alejandro Marcelo Medici (UN La Plata); y Daniel L. Boccoli, Solange Delannoy, Adriana Mack, y Daniel Sosa (UN de Rosario). En la ciudad santafecina el Presidente Zimerman entregó a los asistentes la publicación de las ponencias del Encuentro de Profesores de Corrientes y el Anteproyecto de Estatuto de la Asociación Argentina de Derecho Político, para ser tratado en las jornadas platenses. También se estableció el temario, previo pormenorizado análisis que implicaron ricos intercambios de opiniones y posturas, a saber: 1) La Enseñanza del Derecho Político (o asignaturas equivalentes) en las Facultades de Derecho; con los siguientes subtemas: a) Sentido de los Contenidos; y b) Estrategias para su enseñanza y aprendizaje; 2) Calidad Institucional; con los subtemas: a) El funcionamiento de la división de poderes, b) El Sistema de Partidos, c) Los Déficit del Federalismo, d) La Democracia en América Latina: nuevos escenarios y nuevos desafíos, y e) Vigencia de los Derechos Humanos; 3) Los Servicios Públicos, con los subtemas: a) Regulación y Control, b) Reestatización o privatización, y c) Derechos del Consumidor, Clientes y Usuarios; 4) Rediseño Institucional del Estado en la Globalización, con los subtemas: a) Regiones Supranacionales, b) Regiones Subnacionales y c) Gobiernos Locales.

28 y 29 de noviembre de 2005: II Jornadas Nacionales de Derecho Político "Joaquín V. González". Organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata -en el centenario de su fundación.

- **1er día, 28 de noviembre:** En la sede del Colegio de Abogados, se aprobaron los estatutos de la Asociación Argentina de Derecho Político y se eligieron sus autoridades para el periodo 2005-2008. Al propio tiempo y a propuesta de los presentes se designaron Miembros Honorarios a los Profesores Pedro J. Frías, Francisco Cerro, Jorge Reinaldo Vanossi, Horacio Sanguinetti, Carlos Fayt y Porfirio A. Aquino, así como reconocimiento post-mortem a Juan Carlos Rubinstein.

- **2do día, 29 de noviembre:** Numerosos ponentes y asistentes, reflexionaron y analizaron temas centrales de la disciplina y la realidad actual en distintos paneles; se escucharon las disertaciones de los Profesores Jerónimo Molina Cano de la Universidad de Murcia - España y de Marco Lamandini de la Universidad de Bologna – Italia

En total, la Asociación Argentina de Derecho Político, lleva organizados catorce congresos nacionales de la especialidad, y otras tantas Jornadas Preparatorias. De ellos, fueron sede: La Plata (2005), La Rioja (2008), Catamarca (2009), Mendoza (2013), Pergamino (2014) en las respectivas universidades nacionales.

Al propio tiempo, otras tres universidades, fueron sede de los congresos nacionales más de una vez, en las siguientes ciudades: Corrientes (2004, 2010 y 2014), Rosario (2007, 2012 y 2016) y Córdoba (2006, 2011).

La Universidad Nacional de Córdoba, será anfitriona del XV Congreso Nacional de Derecho Político, que se realizará en la primera quincena de junio de 2019.

El presente trabajo está organizado en dos partes: la primera recepciona casi todas las “Conferencias” desarrolladas en los Paneles posadeños; y la segunda, da cuenta de más de una veintena de “Ponencias” aceptadas por el Comité Evaluador, divididas en cuatro áreas a saber: 1) Estado y Regulación; 2) Las dimensiones de la noción del Ciudadano; 3) La Institucionalización del Poder (a nivel Supranacional, Nacional y Subnacional), y 4) Ponencias Estudiantiles.

El éxito de las Jornadas Preparatorias del XV Congreso Nacional de Derecho Político, que se realizó por primera vez en la bella ciudad de Posadas, contó para su organización con una Comisión Local integrada por los doctores Luis Antonio DUARTE, Fernando B. VERON, y Lic. Martín Fernando MEDINA; con el acompañamiento técnico del Dr. Carlos

CARDOZO (Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Político) y del Dr. Miguel Duarte (Vicepresidente 4° de la Asociación).

La Asociación Argentina de Derecho Político quiere enfatizar su agradecimiento a las autoridades del Instituto Superior “Ruiz de Montoya” (a su Rectora, al Sr. Asesor Legal, a la Sra. Coordinadora de la Carrera del Profesorado en Ciencias Políticas) que pusieron a disposición tiempo, infraestructura y personal; así como al Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

Comité Editorial

COMITÉ EVALUADOR

Dr. Jorge Edmundo Barbará (AADP)

Dr. Edgar Gustavo Fernández Suarez (AADP)

Dr. Juan Carlos Corbetta (AADP)

Dr. Héctor J. Zimmerman (AADP)

Dr. Martín Zemel (UNLP)

Dr. Rolando Juarez (UNNE)

Dr. Horacio José de Jesús Grando (UNNE)

Dr. Jorge Emilio Monzón (UNNE)

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO ARGENTINO. UNA MIRADA SOBRE SU
RESPONSABILIDAD COMO ESTADO MIEMBRO DEL CORPUS IURIS
SISTEMA INTERAMERICANO Y DEL MERCOSUR**

Ruth María Ivonne Balderrama

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE

En los Estados que integran un Sistema Internacional de Derechos Humanos, el Control de Convencionalidad se relaciona necesariamente con el Control de Constitucionalidad, en el que es posible reconocer un Sistema Normativo, constituido por Tratados o Convenciones aprobados y ratificados por los Estados Miembros y Protocolos Adicionales; una Jurisdicción Internacional, conformada por Tribunales Internacionales y Órganos relacionados con ellos, a cuya competencia se sometieron voluntariamente los Estados Negociadores o Adherentes de los Tratados en el marco de la aplicación del Derecho Coercible, propio del Derecho Internacional. La aplicación de una Jurisprudencia vinculante, y la creación de Normas Jurídicas, emanadas del Derecho Derivado, tales como las que dictan los Órganos del sistema internacional, como ser las Cortes, las Comisiones, entre otros.

La relación entre Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad es aún más estrecha en aquellos países donde la Constitución Nacional los ha ubicado en el mismo rango que la propia Constitución.

En el caso de la República Argentina, ésta integra un Sistema Regional Americano; por un lado, es un Estado Miembro de la OEA, es decir de la Organización de Estados Americanos y por el otro, es un Estado Miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se crea como consecuencia y por imperio de la OEA, quien establece en el artículo 112 de la Carta Originaria o 106 de la Carta Reformada por el Protocolo de Managua en 1993, en vigor desde septiembre de 1997 -que fusiona algunos Órganos de la OEA-. Por dicho artículo, se determina que “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta Materia” (1), y que una Convención Interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así

como los de los otros órganos encargados de esa materia. Para dar cumplimiento a lo establecido por los Estados Miembros de la OEA, se celebra la Convención en 1969, en San José de Costa Rica, fecha en la que se crea El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Argentina ha Aprobado y Ratificado el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos en 1984, ha reconocido la Jurisdicción de los Órganos de Protección del Pacto, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ley N° 23.054 (B.O.27/3/84), por la que el Congreso Nacional Argentino, Aprueba la Convención y se somete voluntariamente a las decisiones de sus Órganos. Reconoce la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha desarrollado una vasta Jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa y consultiva, ha emitido Sentencias Definitivas y Provisionales y Opiniones Consultivas, que la República Argentina se compromete a (1). (Garcia Ghirelli, 2003:294) cumplir en base al artículo 68 de la Convención, 1. “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la Decisión de la Corte en todo caso en que sean Partes”. Como también lo preceptuado en el artículo 77, “De acuerdo con la Facultad establecida en el artículo 31 de la presente Convención, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a consideración de los EP, reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”. Es importante además tener en cuenta la actividad que desarrollan los Comités de Naciones Unidas, como el Comité de Seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que emiten informes, observaciones, recomendaciones, con carácter vinculante.

Si tenemos en cuenta a Nuestra Norma Fundamental, la primera Constitución Nacional de 1853, se determinó en el artículo 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el

Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación” (2), no determina un orden de prelación.

La interpretación literal del texto permite establecer que la Constitución Nacional se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica, esta interpretación no produjo opiniones encontradas entre constitucionalistas e internacionalistas sin embargo no ocurrió lo mismo con respecto a los Tratados Internacionales y las Leyes que dicta el Congreso. Durante mucho tiempo los constitucionalistas e internacionalistas han discutido tratando de desentrañar la frase poco feliz del artículo 31 “son ley suprema de la Nación”, se refería ¿solo a los Tratados?, ¿solo a las leyes? o ¿a ambos a la vez?, y por lo tanto, la discusión se centraba en determinar si existía supremacía de los Tratados sobre las (2) (SABSAY, 1995:115) Leyes o viceversa. La Solución no va surgir del artículo 31 sino por aplicación del artículo 27, ambos sin modificaciones con la última reforma de la Constitución Nacional, prescribe dicho artículo que: “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de Paz y Comercio con las potencias extranjeras “por medio de Tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitución”. (3)

La primera cuestión que soluciona este artículo es: Que este dispositivo marcó un límite a las facultades del Poder Ejecutivo en lo que hace a la conducción de las relaciones exteriores conferidas a los poderes públicos y que están subordinadas a la ley fundamental y obliga a que las normas y los demás actos del Estado como así también los actos privados se adecuen a ella. La segunda cuestión determina que el artículo 27 coloca a los Tratados dentro del control de constitucionalidad al que están sometidos los otros actos estatales, en consecuencia se podía llegar a impugnar de inconstitucionalidad a un Tratado cuyo contenido violara los principios que la Constitución garantiza. El Tratado seguía vigente en el ámbito Internacional sin perjuicio de la responsabilidad que le podía caber por la inobservancia del Tratado. La tercera cuestión se refiere a la coincidencia casi generalizada con respecto a que dicho artículo permite sostener la preeminencia de La Constitución sobre los Tratados, por lo tanto aunque estos hayan sido aprobados por el Congreso y ratificados por el poder Ejecutivo, si violaran cláusulas de la Norma Fundamental, podrían no aplicarse en el Derecho Interno, admitir lo opuesto constituiría introducir un procedimiento de modificación de la constitución no previsto de manera expresa y, se opondría al

carácter rígido que caracteriza a nuestra constitución. Hubo sin embargo quienes criticaron el carácter rígido del artículo 27, uno (3) (leyes-ar.com 2014-2018) de ellos fue Juan Carlos Puig, sostenía que no toda la Constitución era jerárquicamente superior y era posible admitir su reforma por la vía Convencional, siempre que no se vulneraran las declaraciones, derechos y garantías de su parte programática, y que si los constituyentes de 1853 hubieran admitido esta posibilidad, habrían impuesto una limitación más amplia a las facultades presidenciales de concertar Tratados y no solo la de respetar los principios de derecho público.

Una segunda etapa se inicia con la doctrina sustentada por la Corte Suprema en la causa: “Martín y Cia S.A. c/ Administración General de Puertos” (4) del año 1963. Dentro de sus fundamentos corresponde resaltar que la Corte determina que ni el artículo 31 ni el artículo 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación a los Tratados sobre las leyes dictadas por el congreso ambos dice -Leyes y tratados- son igualmente calificados como “ley suprema de la Nación” y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. Por lo tanto Leyes y Tratados se encuentran en un mismo plano de igualdad, y para resolver una cuestión cuando están en juego ambas normas se recurre a la máxima jurídica: “Una ley posterior deroga una ley anterior” indistintamente, sea esta última la ley del Congreso o un Tratado.

Casi treinta años la Corte mantuvo una posición ecléctica con una tendencia dualista en lo que hace a la ubicación de los Tratados y las Leyes del Congreso en los escalones normativos de la pirámide jurídica de Kelsen.

La tercera etapa tiene su nacimiento con la causa “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo y otros” (5) en el año 1992 y va servir de antecedente a la Reforma de la Carta Magna, produciéndose un cambio sustancial en el criterio de la Corte Suprema, dejamos de ser Dualista para transformarnos en Monistas.

El fallo expresa: “Un Tratado Internacional Constitucionalmente celebrado, incluyendo (4). (Boggiano, 1996:339) su ratificación internacional, es orgánicamente Federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma Tratados (antes art.86 inc14, hoy art. 99 inc.11 de la Constitución Nacional), el Congreso Nacional los aprueba o desecha mediante leyes Federales (antes art. 67, inc. 19 hoy art 75 inc22) y el Poder Ejecutivo ratifica los Tratados aprobados por Ley, emitiendo un acto Federal de autoridad Nacional.

La derogación de un Tratado Internacional por una Ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución, porque mediante una Ley se podría derogar el acto complejo Federal de la celebración de un Tratado. Constituiría un avance de Inconstitucionalidad del Poder Legislativo sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo, que es quien conduce de manera exclusiva y excluyente las relaciones exteriores de la Nación”.

Este fallo surge como consecuencia del pedido de Miguel Ekmekdjian de hacer uso del Derecho a Réplica que se encontraba plasmado en el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 14.1 Tratado en vigencia en nuestro país desde 1984 aprobado por ley 23054 por el cual pretendía contestar a Dalmiro Sáenz quien expresó frases agraviantes en relación a Jesucristo y la Virgen María en el Programa “La noche del Sábado” conducido por Gerardo Sofovich.

La cuestión planteada llega hasta la Corte Suprema y esta resuelve en base entre otros fundamentos a lo preceptuado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados art. 27, Tratado vigente en nuestro país desde 1980 aprobado por ley 19865 y que confiere primacía al Derecho Internacional Convencional sobre el Derecho Interno cuando reza: “Una parte no podrá invocar su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”.

El fallo determina “la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena (5). (Boggiano, 1996:507) que impone a los órganos del E. Argentino asignar primacía al Tratado ante un eventual conflicto con cualquier Norma Interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del Tratado Internacional en los términos del artículo 27”(6).

Tanto la Convención de Viena, como el Pacto de San José de Costa Rica eran Tratados Obligatorios en nuestro país para la época en que se plantea el caso Ekmekdjian. Lo que tornaba legítimo el pedido de Miguel Ekmekdjian de hacer uso del derecho a réplica, y que la Corte hace lugar. Este caso viene a marcar el antecedente para la reforma de la Constitución Nacional, pues con él se produce el cambio de criterio que hasta ese momento tenía y aplicaba la Corte Suprema, pasamos a integrar el grupo de Estados que adopta Criterio Monista, y que significa no otra cosa que, otorgarle a los Tratados Internacionales Jerarquía Superior a las Leyes.

Este fallo trae aparejado un cambio radical en el criterio de la Corte Suprema y marca el antecedente suficiente para la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Se incorpora un nuevo artículo, el 75 en el cual se introducen en el inc. 22 las nuevas jerarquías de la pirámide jurídica de Kelsen en lo que hace a la primacía de los Tratados y las Leyes del Congreso.

Los Convencionales Constituyentes incorporan el artículo 75 inc.22 en lo que a esta materia se refiere y por él se determina en la primera parte del inciso que “Corresponde al Congreso Aprobar a desechar Tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y Concordatos con la Santa Sede. Los Tratados y Concordatos tienen jerarquía superior a las Leyes” (7). Con este dispositivo se soluciona de manera definitiva las discrepancias que pudieran existir sobre la primacía (6). (Pereyra, Alegre, Aromí, 2004: 734) (7). (Leyes-ar.com 2014-2018) de los Tratados frente a las Leyes. Esta primera parte del inciso viene a dar claridad a la redacción poco feliz del artículo 31 y sobretodo lo completa, es a partir del él, que queda sin efecto la Jurisprudencia del caso Martín y Cia. S.A. del año 1963 creándose una nueva disposición con el criterio nuevo de la Corte. La Regla General del artículo 75 es que los Tratados Internacionales sobre cualquier materia que versen, tienen Jerarquía Superior a las Leyes.

El artículo 75 inciso 22 enumera 11 tratados de Derechos Humanos y les atribuye jerarquía constitucional. Más allá de la atribución concedida a dichos instrumentos, es necesario tener en claro que no forman parte de la constitución, porque no están incorporados a ella, se les confiere fuera de su texto idéntica jerarquía que la constitución, en otras palabras, se les reconoce jerarquía constitucional y sin estar incorporados a ella, integran el denominado bloque de constitucionalidad federal.

Incorporar un tratado a la constitución, podría interpretarse que el instrumento pueda sufrir reformas mediante el procedimiento que la constitución tiene previsto en el artículo 30 para ella. Esta interpretación constituiría un error insalvable, porque ningún Estado que ratifique un Tratado y se haga parte de él puede estar autorizado a introducirle enmiendas de forma unilateral, ni siquiera por la vía de su poder constituyente. Es necesario entender entonces que los

tratados se incorporan al derecho interno con la misma jerarquía que la Constitución Nacional pero subordinados a ella.

El inc. 22 en su segunda parte enumera los 11 tratados de derechos humanos y determina que “en condiciones de su vigencia” tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

La redacción introducida en el inciso es suficientemente clara y debe ser interpretada literalmente, respetando el alcance que los tratados tienen en el ámbito del Derecho Internacional, como se los interpreta y aplica en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, conforme los principios propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el alcance y contenido que dan a los mismos los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previstas en los arts. 33 a 73 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por su parte en el año 1997, se ha elevado a Jerarquía Constitucional la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, elevada a jerarquía constitucional por Ley Nacional N °24.820, y en el año 2003 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad elevada a jerarquía constitucional por Ley Nacional N °25.778.

Germán Bidart Campos propiciaba antes de la reforma de 1994, la Jerarquía Supraconstitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos y Elisa Carrió (8), miembro de la Comisión de Tratados de la Convención Constituyente Reformadora de 1994, Señala que esa era la intención de la Comisión, pero que, relaciones de poder; presiones de grupos políticos y económicos incidieron de tal manera que solamente pudo lograrse la redacción final de los actuales incisos 22 y 24 del art. 75 de la Constitución Nacional.

De todo lo expuesto precedentemente cabe concluir que en la República Argentina, el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad están estrechamente relacionados, en tanto, el principio de Constitucionalidad y el Principio de (8) (Hitters, 2015: 475) Convencionalidad se identifican respecto de ambos controles y rige respecto de ellos el Principio de Supremacía

Constitucional, formulado en forma expresa en el texto formal de la Constitución Nacional, al elevarse a Jerarquía Constitucional la Convención Americana de Derechos Humanos y otros Tratados de Derechos Humanos que conforman el Corpus Iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En consecuencia, cualquier Juez Argentino, Nacional, Provincial o Municipal; de cualquier fuero o instancia, al verificar la correspondencia del derecho común que debe aplicar en un caso concreto con la Constitución Nacional, es decir, al efectuar el Control de Constitucionalidad propio del sistema de control jurisdiccional difuso, también y en forma concomitante, debe efectuar el Control de Convencionalidad. Debe verificar la correspondencia del Derecho Nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos y con otros Tratados sobre Derechos Humanos que conforman el Corpus Iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo a la interpretación que de ellos ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia contenciosa o su competencia consultiva, como también de las directrices emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de informes, dictámenes o recomendaciones.

En caso de que persistan en el derecho nacional normas contrarias a este Corpus Iuris, no debe aplicarlas, debe descalificarlas como normas jurídicas e integrar el derecho con una interpretación adecuada al principio de Convencionalidad que consagra el art. 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Del mismo modo, si en el Sistema Jurídico Nacional no se adoptaron medidas legislativas o constitucionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la Convención, deberá dictar, en el caso concreto, la norma particular necesaria para resolver el caso, garantizando la operatividad del o los Derechos Humanos consagrados en la Convención.

En concreto, tanto en el caso de existir Normas Jurídicas Nacionales contrarias al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en el caso de omisiones legislativas en cuanto a la adecuación de la normativa nacional vigente, el Juez Nacional del Sistema Jurisdiccional Difuso debe efectuar el Control de Convencionalidad. En el primer caso, descalificando o dejando de aplicar la norma jurídica contraria a la Convención Americana, como a otros documentos internacionales del sistema. En el segundo caso, dictando la norma particular

necesaria para hacer operativo en el caso concreto el derecho o libertad consagrado en la Convención, con los alcances dados por los Organismos Internacionales en sus fallos; dictámenes; opiniones consultivas; informes; etc.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en el sistema Argentino el Control de convencionalidad trajo aparejado el control judicial de convencionalidad, tanto en los Jueces Nacionales como en los Provinciales. Debido a nuestro sistema difuso del control judicial de constitucionalidad, los primeros fallos de los jueces, fueron emitidos aplicando el derecho común, resolviendo sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, como por ejemplo sobre violencia de género, libertad de expresión, entre otros casos. Luego de la reforma de 1994, los fallos se resuelven, aplicando con mayor fuerza el control de convencionalidad, surgiendo una trascendente jurisprudencia entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales Inferiores. Se produce una gran transformación del Ordenamiento Jurídico, en muchos casos estos fallos obligaron al Congreso Nacional y a las legislaturas Provinciales a dictar normas en las cuales se recepten el Corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así se logra tutelar el derecho de los más vulnerables, exigir el cumplimiento del Estado de aplicar políticas públicas destinadas a los más desprotegidos. En este sentido tenemos el fallo de la Corte en el caso *Carranza Latrubbesse*.

La Corte invirtió su propia doctrina, al establecer que las Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *son vinculantes y de acatamiento obligatorio para el Estado Argentino*. En definitiva, el Máximo Tribunal consideró que el Estado Argentino debe cumplir con las Recomendaciones de la Corte IDH.

Con este Fallo se cambia el criterio del control de constitucionalidad por parte de los Jueces, ya que deben adecuar sus sentencias a los compromisos internacionales a fin de evitar que el Estado Nacional incurra en responsabilidad Internacional y sus fallos respeten y se adecuen a los estándares de convencionalidad.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la Obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el pleno y libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

jurisdicción y en el artículo 2. Si el ejercicio de esos derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera garantizado por su derecho interno. Los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades. La Corte ha ido elaborando su Jurisprudencia y con ellas surge el concepto sobre el control de Convencionalidad, dicha denominación aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en *el caso Almonacid Arellano vs Chile*, si bien es cierto que con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos en *los casos Myrna Mack y Tibi*, había realizado el primer esbozo conceptual del control de convencionalidad, es en el fallo de *Almonacid y Arellano* elv26/09/2006, donde la Corte precisa sus principales elementos: “ El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, interprete última de la Convención”. (9) *en el caso Boyce y otros Vs Barbados*, la Corte IDH explica de manera concreta de qué forma debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno. También explica que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones sino también de convencionalidad. (10)

Acá una muestra de los diversos fallos sobre control de convencionalidad que se fueron produciendo a partir del 2006, por la Corte IDH y con ellos cómo han ido evolucionando sus características: (11)

*El Control de convencionalidad debe ser realizado ex officio entre las normas internas

y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (12):

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24/11/2006.-

Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12/08/2008.-

Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23/ 11/2009.-

Caso Rosendo Cantú y otras Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31/08/2010.

Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30/01/2014

*Los Jueces y Órganos vinculados a la Administración de Justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana (13): (9), (10), (11), (12) y (13). (Corte IDH Cuadernillo N° 7: 6-7)

Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26/11/2010

*El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad Pública y no solo del Poder Judicial (14):

Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia 24/02/2011

Caso Rochac Hernandez y otros Vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 14/10/2014 (). (Corte IDH Cuadernillo N°7)

*El Parámetro del Control de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos

Humanos (15):

Caso Gudiel aslvarez y otros Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20/11/2012

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone un modelo específico

para realizar un Control de Convencionalidad (16):

Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30/01/2014

*El Parámetro del Control de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas (17):

Opinión consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional Res. 19/08/2014.-

Estos son algunos de los más importantes Fallos, que muestran cómo la Corte ha ido evolucionando y ampliando sus características en lo que hace a control de convencionalidad.-

El Caso más peculiar en materia de control de convencionalidad considero lo ocupa en la República Argentina, el Fallo *Fontevicchia Vs Argentina*.-

¿Es posible que la Corte IDH como Tribunal Regional, con Jurisdicción Supraestatal, esté en condiciones de revocar o dejar sin efecto las Sentencias del Máximo Tribunal Supremo que cierra la Jurisdicción Nacional de un Estado, como Argentina por ejemplo?

En este Caso, La Corte Suprema de la Nación Argentina (CSJN), el 14/02/2017, ha sostenido puntual y enfáticamente por mayoría de votos, Que no puede ser obligada a

(14), (15), (16) y (17). (Corte IDH Cuadernillo N° 7: 8-9) acatar el fallo Supranacional y dejar sin efecto un pronunciamiento Nacional.

Los tribunales Argentinos habían condenado a la Editorial Perfil y a los Directivos Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, en el año 2001, haciendo lugar a la petición del Presidente Carlos Saúl Menem, por la infracción a su derecho a la intimidad, debido a la publicación de dos artículos en el año 1995 en la Revista Noticias, sobre la existencia de un presunto hijo no reconocido, así como la relación que el Presidente tenía con su madre.

La Corte IDH el 29/11/2011, sostuvo que no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del Presidente, funcionario público del más alto rango del País. Ello es así toda vez que las publicaciones de marras constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por ser asuntos de interés público y porque el presunto lesionado no había contribuido a resguardar la noticia cuya difusión a posteriori objetó. La Corte IDH interpreta que al condenar tanto a la Revista como a Fontevicchia y D'Amico, comete la Corte S.J.N., el error de no ponderar, en el caso concreto, los Aspectos de Interés Público del Derecho a la Información. Esta Sentencia, impuso el cumplimiento de varias medidas en el año 2011, que no fueron acatadas por la Argentina. En el marco del deber de Supervisión que le corresponde al Tribunal Regional, sobre el cumplimiento de sus fallos, sostiene en Septiembre de 2015, que la Argentina no había informado respecto de la implementación del acatamiento de la sentencia, ni siquiera presentó escrito alguno, por lo que incurre en incumplimiento sobre la

obligación de informar, de modo que la supervisión debía continuar. Se expide nuevamente el 22/11/2016, considerando que el Estado Argentino había acatado la mayoría de las Medidas impuestas en la Sentencia de 2011 salvo el de dejar sin efecto la condena civil a Fontevecchia y D'Amico y de entregar en concepto de reintegro las sumas efectivamente pagadas, las costas y gastos de la etapa Internacional. Por lo que mantiene abierto el Proceso de Supervisión.

La Corte SJN el 14/02/2017 por mayoría de votos, de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosenkrantz, concordantes con Rosatti, y la disidencia de Maqueda, Ponderan que la Corte IDH, “no puede dejar sin efecto la condena civil impuesta”. Pese a que consideró que la Sentencia de la Corte IDH dictadas en procesos contenciosos contra el Estado Argentino es, en principio, de cumplimiento obligatorio. Pero añade que esa obligatoriedad alcanza solamente a las sentencias dictadas por el Tribunal Internacional dentro del marco de sus potestades remediables. Es con ese alcance que el Estado Argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte IDH.-

Sin embargo el Voto Disidente de Maqueda, considera, que siendo las sentencias de la Corte IDH obligatorias y vinculantes, en el ámbito de su competencia, no acatarlas es incurrir en incumplimiento convencional (incumplimiento de un tratado) artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Ahora bien, Dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto en el texto de la Convención, así lo expresaron la mayoría de los Jueces de la Corte SJN Argentina. Considero sin embargo, que existen otros fallos, como el Caso Kimel, donde se dio la posibilidad de dejar sin efecto sus sentencias, con este Fallo, se pone en discusión el alcance de dicho postulado, lo que significa una verdadera contradicción, implica una regresión.

Como conclusión considero que no debemos olvidar que somos Miembros no solo de la Convención Americana de Derechos Humanos, -que reconocimos la obligatoriedad de la jurisdicción de la Comisión y de la Corte IDH, sino que además integramos un Sistema Regional, como es el Mercosur. Hablar de integración, es referirse a las diversas fuentes legales que existen, es decir tanto los tratados Marco del Sistema de Integración, que no es otra cosa que referirnos al Derecho Originario, fundacional, pero también es referirse al derecho que

deriva de ellos y a la Jurisprudencia que emiten los Tribunales que añaden contenido a los Tratados. Si además observamos al Proceso de Integración en perspectiva dinámica, esta supone aproximación de los órdenes jurídicos tendiendo a formar un Derecho Común. En este sentido no debemos olvidar la Doctrina legal del Tribunal del Sistema Regional cuando sostiene que para interpretar una Convención sobre Derechos Humanos, hay que tener en cuenta: * El Propio Tratado, * El Ius Cogens y * La Jurisprudencia de la Corte IDH. Porque el Sistema de la Convención Americana esta creado para Reconocer Derechos y Libertades a las Personas y No para facultar a los Estados para hacerlo.

La Corte IDH tiene como fuente el Ius Cogens (costumbre internacional) y los tratados sobre Derechos humanos. Si la Competencia de la Corte IDH ha sido reconocida como Obligatoria por todos los Estados Miembros de la OEA, del Mercosur; Sus Sentencias adquieren el carácter de imperativas generales, por ser una norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados y solo puede ser modificado su alcance por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. Si en el ámbito Internacional, ni siquiera un Tratado celebrado con posterioridad, a una norma imperativa de alcance general puede venir a modificar ese alcance, pues si lo hace debe declararse nulo, porque su validez en relación al ius cogens es más limitado, en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (Corte SJN) también lo es en relación a la Corte IDH, máxime cuando toda la comunidad Americana le reconoce la competencia y se obligan por sus sentencias. Reconocer lo contrario, como en el caso Fontevecchia, es poner en peligro nuestra Seguridad Jurídica, la que solo puede estar resguardada en nuestra Norma Fundamental, La Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que han sido dotados de Jerarquía Constitucional, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, con sus dos Órganos de Protección. Es necesario también respetar a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (en particular, el artículo 27: “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado), Tratado Internacional que la República Argentina ha Ratificado sin Reserva alguna e Integra Nuestro Ordenamiento Jurídico Vigente con Jerarquía Superior a las leyes.-

La Otra cuestión que debe ser tenida en cuenta, cuando estamos frente al Control de Constitucionalidad y al Control de Convencionalidad, es interpretar dónde están los Derechos, varias son las situaciones posibles, 1º) pueden estar en la Ley, 2º) pueden estar en la Constitución y 3º) pueden estar en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IIDH) en este último supuesto, estamos frente a dos fuentes distintas (Interna e Internacional). En el primer caso, estamos ante un Estado Legislativo de Derechos. De tal forma que la respuesta que puede dar el Juez es subsuntiva, basada en el control de legalidad, si los derechos están en la ley, puede dar respuesta, si no está en la ley no puede dar respuesta y se termina el Caso. En el segundo caso, estamos frente a un Estado Constitucional de Derechos, de tal forma que la Ley su ubica por debajo de la Constitución, constituye una garantía primaria, acá se pueden realizar dos operaciones: 1) una Determinación o 2) una Ponderación, mediante el control de constitucionalidad, Caso Madorran, Gualtieri, Baldivieso. En el tercer Caso, estamos ante un Estado Constitucional y Convencional de derechos que opera mediante el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad Interno. En nuestro Derecho Argentino, se aplica a partir de la Reforma de 1994.

Que diferencia existe con el Control de Convencionalidad Externo, este control quien lo realiza? Los Órganos de Aplicación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IIDH), se concreta este control por diversas modalidades: Puede concretarse por medio de 1) un Control Jurisdiccional (Sentencia de la Corte IDH), puede concretarse por medio de 2) un Control cuasi- jurisdiccional (Informes de la Comisión IDH, del Comité de DH) y por último puede concretarse por medio 3) de Interpretaciones Abstractas provenientes de la Corte IDH cuando realiza opiniones consultivas, del Comité DH o del Comité de Derechos Económicos; Sociales y Culturales cuando realizan observaciones generales, temáticas implícitas entre otros y 4) Política mediante los Informes por País, en este caso los Comités analizan si los Estados cumplieron los Informes anteriores, las Recomendaciones impuestas, las Argumentaciones anteriores. Este tipo de Control de Convencionalidad Externo que se manifiesta por estos cuatro supuestos, genera una gran discusión sobre cuál es el valor obligatorio de cada una de estas argumentaciones con respecto al Estado.Cuál es la intensidad de la obligatoriedad de cada de estas manifestaciones con respecto a

un Estado, esta es la discusión susceptible al control de convencionalidad externo, nada más. De todas estas argumentaciones, en los Cuatro (4) supuestos se producen o surgen Argumentaciones (sobre el alcance de los Derechos que están en los tratados (IIDH)) y todas estas Argumentaciones *nutren* al Control de Convencionalidad Interno. Es decir cuando los Jueces hacen el control de Constitucionalidad y control de Convencionalidad interno. (sobre la Constitución y los IIDH). La Discusión se centra en saber cuánto me tengo que obligar, qué tan obligado está el Estado Argentino a cumplir aquello que la Corte IDH o la Comisión IDH le dice que debe cumplir.

BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA

HUMBERTO NOGUERA ALCALA, (2012.), Los desafíos del control de convencionalidad del corpus juris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales. PDF, AR Brewer.Carias- Revista de la facultad de Derecho de Mexico disponible en <http://www.revistas.unam.mx> (15/05/2018).

“EQUIS”- Manual sobre Control de Convencionalidad, Justicia para las Mujeres, pdf, disponible en <http://www.equis.org.mx>. Informe –CEJUM- (18/05/2018).

HITTERS JUAN CARLOS, Control de Convencionalidad, pdf, disponible en <http://www.archivos.juridicas.unam.mx> (25/05/2018).

CORTE INTERAMERICANA, Control de Convencionalidad en Argentina, pdf, disponible en <http://www.corteidh.or.cr>- tablas (20/05/2018).

JUAN CARLOS HITTERS, (El caso Fontevecchia vs Argentina), pdf, disponible en <http://www.archivos.juridicas.unam.mx> (27/05/18).-

JOSÉ I. GARCIA GHIRELLI, (2003) Tratados y Documentos Internacionales, Décimotercera edición renovada. Buenos Aires: Zavalia.

HECTOR ZIMERMAN, JORGE RAUL MARIÑO FAGES (h), RUTH MARIA I. BALDERRAMA, (2016), La Construcción de Institucionalidad en el Mercosur, Tomo II. Universidad Nacional del Nordeste, Amerindia: Ediciones Correntinas.

GERMAN BIDART CAMPOS, (1997) El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

MARTÍN ABREGÚ, CHRISTIAN COURTIS, (1997), La Aplicación de los Tratados de Derechos Humanos por los Tribunales Locales, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

RITA MILL DE PEREYRA, JUAN RAMON ALEGRE, GABRIELA AROMI, (2004), Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos, Capítulo XVI. Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes: Copyright.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Nacional, pdf, disponible en <http://www.bibliotecapittier.com>, Lautaro (2009) Control de Convencionalidad en la Argentina. www.corteidh.or.cr

HITTERS; JUAN CARLOS (2009) Control de Constitucionalidad y control de Convencionalidad. <http://scielo.conicyt.cl>

HITTERS, JUAN CARLOS (2017) Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países (El caso *Fontevicchia vs Argentina*). <http://archivos.juridicas.unam.mx>.

CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS ARGENTINA. CORTE IDH. www.saij.gob.ar

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) VS PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA 24/11/2006

NUEVA DECISIÓN DE LA CORTE SJN EN EL CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO. www.cels.org.ar

GELLI, MARÍA ANGÉLICA. (2018) Constitución Nacional Argentina: Comentada y concordada 5ª Edición ampliada y actualizada Tomo I

GILL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS (2017) Estado Constitucional y Convencional de Derecho Control de Convencionalidad. [Http://amja.org.ar](http://amja.org.ar). Editorial La ley. -

CUADERNILLOS N° 3, 4, 5, 6, 7, 11 DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.corteidh.or.cr

CASO CABRERA GARCIA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA 26/11/2010

CASO GELMAN VS URUGUAY. FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA 24/02/2011

CASO ROCHAC HERNANDEZ Y OTROS VS EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA 14/10/2014

CASO GUDIEL ASLVAREZ Y OTROS VS GUATEMALA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA 20/11/2012

CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS SURINAME. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA 30/01/2014